



RESOLUCION EXENTA N°

VALPARAÍSO,

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por D.F.L. N° 30, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 04.06.05; en la Ley N° 19.880.

La Ley N° 20.997, del Ministerio de Hacienda, publicada con fecha 13.03.2017 en el Diario Oficial, mediante la cual fue modernizada la legislación aduanera.

El Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, y sus modificaciones.

La Resolución Exenta N° 3.626 de 2018 que incorpora el Apéndice XV al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras respecto de los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los organismos de inspección y organismos calibradores de estanques que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos de medición, toma de muestra y calibración de estanques de Gráneles Líquidos.

El Compendio de Normas Aduaneras en su Capítulo III, Apéndice VI: Procedimientos de control para la importación e ingreso de Gas Natural.

El Decreto Supremo N° 108 de 2014 del Ministerio de Energía que establece el reglamento de seguridad para las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y sus operaciones asociadas.

El Decreto Supremo N° 67 de 2012 del Ministerio de Energía que establece el Reglamento de seguridad de plantas de Gas Natural Licuado (GNL).

La presentación de la empresa Gasmar S.A, que solicita la revisión de la normativa actual en materia de calibración de estanques contenida en el Apéndice XV del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, sobre los Requisitos y Obligaciones que deberán cumplir los Organismos de Inspección y Organismos calibradores de estanques que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos de medición, toma de muestras y calibración de estanques de gráneles líquidos.

El Acta de Supervisión de Desembarque N° 3 de 2020 de la Dirección Regional Aduana de Valparaíso, en que se expone que el Terminal GNL Quintero S.A al momento de realizar las mediciones en sus estanques, éstos presentan irregularidades de acuerdo a los certificados de calibración de dichos estanques presentados a la comisión fiscalizadora respecto a la normativa aduanera vigente en materia de calibración de estanques.

CONSIDERANDO:

Que, en su presentación la empresa Gasmar S.A manifiesta que la normativa aduanera que regula la materia de calibración de estanques no se encuentra alineada con la regulación establecida en el Decreto Supremo N° 108 de 2014 del Ministerio de Energía, mediante el cual se define el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones de Almacenamiento, Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y sus operaciones asociadas, señalando que la normativa aduanera sería más exigente en términos de la vigencia de las tablas para la calibración de estanques, insumo para la toma de muestras y procesos de medición en la confección de las declaraciones de destinación aduanera.

Que, de acuerdo al Anexo 6 del Apéndice XV del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras se establece que los Surveyors autorizados por el Servicio, en los términos definidos en la Resolución Exenta N° 3.626



de 2018, deberán confeccionar las tablas de calibración de estanques correspondientes sobre la base de los métodos "Measurement and calibration of upright cylindrical tanks by the manual strapping method" y "Electro-Optical Distance Ranging", cuyas tablas tendrán una vigencia máxima de 10 años desde su fecha de emisión.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 108 de 2014, del Ministerio de Energía, en su numeral 49.3 del artículo 49 se establece que el mantenimiento preventivo de una Planta de GLP se deberá realizar de acuerdo a un programa de inspección basado en riesgos, siguiendo los estándares del Instituto Americano del Petróleo API RP 580/2009 y API RP 581/2008.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 67 de 2012, del Ministerio de Energía, se dispone en su artículo 28 que el propietario u operador de grandes plantas de GNL tendrá la obligación de realizar el mantenimiento preventivo de la misma, el cual comprenderá inspecciones a las instalaciones basadas en riesgos y aptitud para el servicio, y en su artículo 29 que el propietario u operador de toda planta de GNL deberá realizar inspecciones cada cinco años, efectuadas por Organismos de Inspección de tercera parte, de acuerdo a los procedimientos que establezca la Superintendencia para tal efecto, los que aún no se han emitido.

Que, para efectuar con precisión y exactitud el control del ingreso al país para el GLP y el GNL, es necesario contar con tablas de calibración de los estanques de almacenamiento con periodos de vigencia que aseguren el interés fiscal comprometido.

Que, atendido a que al Servicio Nacional de Aduanas le corresponde vigilar y fiscalizar el paso de las mercancías para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y generar las estadísticas de ese tráfico, resulta necesario conocer en el ámbito del ingreso de este tipo de mercancías al país, la cantidad efectivamente descargada, por lo que cobra relevancia la calibración de estanques de almacenamiento de GLP y GNL para tales efectos. Teniendo en consideración la complejidad que representa someter este tipo de estanques a calibraciones periódicas según lo ordena la normativa actualmente vigente, se ha determinado ajustar los procesos de calibración que resultan aplicables, a los reglamentos sectoriales regulados por el Ministerio de Energía y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y/o a los periodos de inspección que le aplican a estas instalaciones, los que están basados en riesgos desde la perspectiva de seguridad operacional.

Que, de acuerdo al Procedimiento de Generación Normativa, establecido en el Oficio Circular N°591 de 2018 de esta Subdirección, esta modificación a la norma resulta del análisis y propuesta de una mesa de trabajo constituida por profesionales de la Subdirección Técnica y de la Subdirección de Fiscalización.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N°5854 de 2016, que aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días xx.xx.xxxx y xx.xx.xxxx, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva.

TENIENDO PRESENTE: La Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de Toma de Razón, los números 7 y 8 del artículo 4 del D.F.L. N° 329, de 1979, sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

- I. REEMPLÁZASE**, el numeral 1, del Anexo 6 del Apéndice XV del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, conforme a lo que a continuación se indica.
 - 1.** Para autorizar el uso de cada estanque, se deberá seguir un proceso de calibración con un Organismo Calibrador de Estanques certificado por el Servicio Nacional de Aduanas, en los términos establecidos en el Apéndice XV del Capítulo III. Este Organismo Calibrador de Estanques deberá



confeccionar las Tablas de Calibración correspondientes. Estas tablas tendrán una vigencia de 10 años contados desde la fecha de emisión, salvo los casos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 del presente Anexo.

II. REEMPLÁZASE, el primer párrafo del numeral 6, del Anexo 6 del Apéndice XV del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, conforme a lo que a continuación se indica.

6. Tratándose sólo de estanques cilíndricos verticales de almacenamiento de combustibles que no cuenten con un recubrimiento exterior, una vez **cumplido** el plazo de 5 años contados desde la fecha de calibración del estanque, se deberá presentar a la Aduana de jurisdicción un "Certificado de medición de variables", emitido por un organismo Calibrador de Estanques certificado por el Servicio de Aduanas, que certifique que:

- Las variables de diámetro, espesor e inclinación, medidas de acuerdo con el "Manual of Petroleum Measurement Standards, Chapter 2 - Tank Calibration, Section 2A, Measurement and Calibration Upright Cylindrical Tank by the Manual Strapping Tank Method, Appendix A, tablas A-1, A-2 y A-3", cumplen con los criterios de aceptación estipulados en dicho Apéndice A.
- El estanque mantiene su calibración original, pues no excede los criterios que se establecen en la norma internacional para una determinada variación en volumen.
- Por tanto, mantiene vigente su actual tabla de calibración, con indicación de la resolución que lo autorizó y fecha de vigencia inicialmente autorizada.

Comentado [GE1]: La redacción debiera considerar la presentación de este certificado dentro del plazo de 5 años, y no un vez cumplido el mencionado plazo.

III. AGRÉGASE, el numeral 7 al Anexo 6 del Apéndice XV del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, conforme a lo que a continuación se indica.

7. Tratándose de estanques para almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas natural Licuado (GNL), quedan exentos de los periodos de calibración y medición de variables expuestos en los numerales 1 y 6 **precedentes**.

El tiempo de vigencia de las tablas de calibración de los estanques de GLP y GNL ante el Servicio Nacional de Aduanas estarán en función de los períodos de inspección del estanque establecidos por los programas de inspección basados en riesgos y/o planes de mantenimiento realizados para cada estanque por normas y recomendaciones internacionales informadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC). En consecuencia, cuando se termine el plazo de vigencia de inspección en base a riesgos y se realice una nueva inspección, también se deberá efectuar una nueva calibración de **estanque**.

Comentado [GE2]: Según entendemos los estanques de GLP y GNL tienen regulaciones distintas y obedecen a realidades distintas. Específicamente respecto del GNL entendemos que las calibraciones de sus estanques debieran tener una vigencia asociada a su vida útil. Lo anterior, basado en las consideraciones técnicas que han planteado las plantas de GNL que existen actualmente en Chile. Se sugiere generar una mesa de trabajo con las plantas de GNL que existen en Chile, y los importadores de esta mercadería para efectos de encontrar un criterio que establezca el período de vigencia que deban tener las tablas de calibración de este tipo de estanques.

Comentado [GE3]: Mismo comentario

Para los estanques de almacenamiento de GLP y GNL no es exigible el numeral 2 permitiéndose el uso de otras metodologías de calibración aceptadas internacionalmente, dándose cumplimiento a los establecido en el numeral 3, respecto a la presentación al Servicio Nacional de Aduanas de las tablas de calibración para su aprobación y autorización de uso del **estanque**.

Comentado [GE4]: Mismo comentario

IV. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, incorpórense las hojas respectivas al Compendio de Normas Aduaneras, adjuntas a la presente Resolución.

V. Esta resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO